



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATOS
Demandante: MARA LUZ FUENTES MADERA
Demandados: JUANA MARÍA ISAZA NÚÑEZ
Radicado N°: 2020-00087-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de admitir la demanda de la referencia incoada por la señora Mara Luz Fuentes Madera, mayor de edad, de esta vecindad, contra la señora JUANA MARÍA ISAZA NÚÑEZ, mayor de edad e igualmente con domicilio en esta vecindad; de igual manera, deberá decidirse respecto de la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda en proceso declarativo conforme las previsiones del artículo 590 numeral 1º literal b) del Código General del Proceso y sobre la solicitud de concesión del amparo de pobreza, según las reglas del artículo 151 de la misma normatividad con el que se pretende la aplicación de los efectos contemplados en el artículo 154 ibidem, entre ellos, la exoneración del pago de la caución requerida por el numeral 2º del artículo 590 del Estatuto Procesal vigente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 numeral 1º 25, 26 y 28 numeral 1º en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso toda vez que se trata de un proceso verbal de menor cuantía y el domicilio de la demandada es comprensión territorial de este municipio .

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de la referencia, decretar la medida cautelar solicitada y conceder el amparo de pobreza.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente admitir la demanda al igual que conceder el amparo de pobreza y la medida cautelar deprecada.

El artículo 90 del C.G.P., nos señala: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”.*

Los requisitos de ley de que trata el mencionado artículo tienen que ver con los generales para todo proceso que consagra el artículo 82 CGP, y los especiales derivados de la exigencia contemplada en el numeral 1º del mismo artículo “los demás que exija la ley” para cada tipo de demanda.

Especialmente, en los procesos contenciosos, los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001 estableció como exigencia la conciliación prejudicial previa a la demanda como requisito de procedibilidad e igualmente determinó las excepciones de tal exigencia para poder acudir directamente a los juzgados así:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)

De igual manera, nuestro Código General del Proceso, excepcionó del agotamiento de tal requisito de procedibilidad cuando en el Parágrafo 1º del artículo 590, determinó que *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Por su parte, siguiendo con exigencias especiales, el artículo 3º del decreto 806 de 2020 determina como deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

De igual manera el artículo 6º del mencionado decreto establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, debiendo enviar simultáneamente con la demanda, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados, teniendo como excepción cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el asunto bajo examen, la demanda fue presentada vía mensaje de datos con el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, y fue acompañada, igualmente vía mensaje de datos, de los anexos de que tratan los artículos 83 y 84 ibídem, por lo que el despacho la admitirá ordenando la notificación a la demandada conforme lo postulan los artículos 291 y 292 del CGP y/o el contenido del artículo 8º del decreto 806 de 2020, corriendo el traslado respectivo para el ejercicio del derecho de defensa y reconociéndole personería a la togada designada por la parte actora. al igual de que por tratarse de un proceso contencioso de menor cuantía conforme a lo postulado por los artículos 18 numeral 1º, 25, 26, 368 y siguientes del C.G.P, se le imprimirá el trámite del proceso verbal.

Es bueno dejar dicho que la parte accionante manifestó que, a pesar de determinar el domicilio y contar con dirección de ubicación para notificaciones en el corregimiento de Pajonal, zona rural perteneciente a esta comprensión territorial municipal, desconocía el canal virtual -correo electrónico y/o teléfono móvil-; de igual manera se deja dicho que la accionante solicitó medidas cautelares -inscripción de la demanda- que al ser revisadas conforme la previsión del artículo 590 numeral 1º literal b) del CGP, se torna en procedente, situación que le permite acudir directamente a la jurisdicción sin agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en la ley 640 de 2001 de la conciliación previa, al igual que la exoneraría de la remisión del cuerpo de la demanda paralela a la presentación de la misma.

Ahora bien, paralelamente con la admisión, es menester pronunciarse el despacho respecto de dos tópicos pretendidos en el libelo genitor cuales son el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda y el amparo de pobreza, puntos a los que, consideramos pertinente primero hacer el estudio de procedencia del amparo y luego de ello hilar respecto de la medida.

La institución del amparo de pobreza y su procedencia se encuentra consagrada en nuestro Código General del Proceso en el artículo 151, detallando su oportunidad, competencia y requisitos el artículo 152, su trámite el 153 y sus efectos el artículo 154, así:

“PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

“OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

“TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)..”.

“EFECTOS. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...*”.

La finalidad de la figura en comento no es otra que favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial por lo que la misma se tiene como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional.

Es claro entonces que, el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Del texto de los artículos 151 y 152 lo que se ha hilado jurisprudencial y doctrinalmente se tiene que, para la concesión del amparo, deben estar presentes unos requisitos que pasamos a detallar. El primero se refiere a que sea solicitado directamente por el interesado y afirmado bajo juramento que no se halla en condiciones de asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o de las personas a quienes se debe alimentos. El segundo que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso cedido a título oneroso. El tercero que se demuestre la situación socioeconómica que lo hace procedente.

En sentencia T-339 de 2018 se reiteró la línea jurisprudencial de la Corte en materia de amparo de pobreza y allí mismo se dio:

“De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. *En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.*

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal^[66], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, *sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, **y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente...***

Para ahondar en el debate de la constitucionalidad del aparte “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*” el mismo fue objeto de la Sentencia C-668 del 2016 que se declaró inhibida de pronunciamiento de fondo pero sí dejó claro cual es la interpretación teleológica e histórica de la excepción y que se refiere a la pérdida de posibilidad de deprecar el amparo “*cuando el derecho reclamado se ha adquirido por cesión, a título oneroso*”, pues aquí, al haber adquirido un derecho en contienda judicial, se erige la presunción de capacidad, por lo que dentro de la hipótesis del mentado artículo no se excluye directamente a la persona que haya adquirido un derecho subjetivo o un bien a título oneroso.

Bajo los anteriores derroteros, tenemos que, el pedimento de amparo de pobreza fue hecho directamente por la parte actora en escrito separado donde se manifestó **bajo juramento** que se encontraba dentro de los presupuestos contenidos en el artículo 151 CGP y que en gracia de ello y de estar campeante el principio constitucional de buena fe se tiene que esa sola manifestación *ab initio* permite tener por acreditada la precaria situación socioeconómica de la peticionaria, amén de que no se encuentra dentro de la expresa exclusión “*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”, y por ello fuerza a conceder el amparo de pobreza solicitado con los efectos determinados en el artículo 154 CGP, entre ellos el de exonerarse de prestar cauciones y aplicable

inmediatamente para decretar la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio y que pasamos a determinar su procedencia.

Siguiendo lo anterior, el artículo 590 numeral 1º literal b). del CGP

“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...).*

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

“...”

2. **Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda,** *para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

Pide la parte demandante se decrete la medida cautelar descrita en la norma arriba transcrita, esto es la inscripción de la demanda, siendo para el funcionario procedente por estar presente un bien inmueble, de propiedad inscrita de la demandada y en atención de que en el presente proceso se persigue el pago o resarcimiento de perjuicios determinados en dinero en el acápite respectivo provenientes de responsabilidad civil contractual derivados del presunto incumplimiento de la promesa de compraventa y del contrato de compraventa contenido en escritura pública respecto del mismo bien que se persigue con la cautela. De igual manera, a pesar de estar registrado un embargo en el bien inmueble identificado con MI 146-32175, no existe prohibición o limitación legal alguna para el decreto de tal medida.

Conforme lo postula el numeral 2º del artículo en cita, para el decreto de la medida cautelar, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda pudiendo el juez aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable. En el presente caso no existe razón suficiente en este momento para disminuir o aumentar el monto contemplado inicialmente en la norma, no teniéndose como irracional el 20% determinado y atendiendo igualmente lo dicho a continuación, en cuanto a la exoneración de tal carga a la accionante.

Por otra parte, al concederse el amparo de pobreza a la demandante y peticionaria de la medida cautelar, por expresa disposición del artículo 154 del CGP, no estará obligada a prestar la caución que se debería ordenar conforme al numeral 2 del artículo 590 del CGP, pues ese, es uno de sus precisos efectos.

De igual manera, se abstendrá el despacho de designar apoderado del amparado por pobre puesto que la accionante ya designó por su cuenta a la togada que obra como tal, acto este posible al tenor de lo reglado en el artículo 154 del CGP parte final del inciso 2º, pero con las obligaciones y responsabilidades contenidas en ese mismo artículo, más las contenidas en el artículo 156 ibídem y bajo la remuneración específica determinada en el artículo 155 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la demanda de la referencia promovida por la ciudadana **Mara Luz Fuentes Madera**, mayor de edad y de esta vecindad dirigida contra la señora **Juana María Isaza Núñez**, también mayor de edad y domiciliada en esta localidad.

SEGUNDO-. Imprímase a la presente demanda de menor cuantía el trámite del proceso verbal conforme las previsiones del artículo 368 del CGP, al igual que las normas excepcionales proferidas por el Gobierno Nacional, que privilegian la virtualidad, contenidas en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o conforme las previsiones del artículo octavo (8º) del decreto 806 de 2020, de darse los supuestos previos para ello, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal.

TERCERO-. Ténganse como canales digitales de los sujetos procesales para los fines del proceso los determinados en el cuerpo de la demanda y solo desde estos se originarán las actuaciones y se surtirán las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal y exhórtese a las mismas, de contar con canales digitales de la contraparte, respecto de la obligación de remitir, paralelamente al mensaje de datos con destino a la autoridad judicial contentivo de cualquier acto procesal, un mensaje de datos al canal digital de su contraparte so pena de las sanciones procesales y disciplinarias que dicha omisión reporten.

CUARTO: Concédase a la parte accionante, MARA LUZ FUENTES MADERA, el amparo de pobreza, conforme las previsiones del artículo 151 del CGP surgiendo a su favor todos los efectos determinados para dicha figura en el artículo 154 ibidem.

QUINTO: Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda contemplada en el artículo 590 numeral 1º literal b) del CGP sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada JUANA MARÍA ISAZA NÚÑEZ identificado con la matrícula inmobiliaria 146- 32175 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Lorica, sin la obligatoriedad de prestar la caución del numeral 2º de la misma norma en suma equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda, en atención de la concesión del amparo de pobreza a la parte accionante conforme al numeral anterior. Oficiése al señor Registrador en tal sentido.

SEXTO: Reconózcase personería suficiente para actuar en este proceso a la doctora Adriana Esther Behaine Pacheco CC No.1.063.149.469 y Tarjeta Profesional No 211.654 del CSJ, a quien la accionante, amparada por pobre, por su cuenta, la designó como tal, asumiendo las facultades, responsabilidades y remuneración en la forma contenida en los artículos 154 a 156 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cff570095959ad68ccbc6724d98aaa3ef5bd5aace621dac596b239e99712ea**

Documento generado en 09/08/2020 04:24:13 p.m.